Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL

16969/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de agosto de 2026, siendo las 12.30 horas, se celebra la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, en la **causa N° 16.969/20 (ri: 6.372) ,** seguida a **Rosemblun.** Se constituyen remotamente a través del link: https://us02web.zoom.us/j/86228681005?pwd=5hKsVrEuSvi4hB59doZemRGb9op0vP.1 (ID de reunión: 862 2868 1005 y Código de acceso: 818393), el juez Diego Leif Guardia, el representante de la Fiscalía General ante los Tribunales Orales Nro. 20 de Capital Federal, doctor Santiago Vismara, el doctor Sebastián Casas, Defensor Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación en funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de esta ciudad y el imputado Rosemblun. Dichas comprobaciones se llevan a cabo en presencia de Walter Alfredo Cavassa, secretario de cámara. A continuación, se informa a las partes que personal del Tribunal se comunicó telefónicamente con y , indicadas como víctimas en la requisitoria de juicio, y tras ser interiorizadas de la naturaleza y alcance de la audiencia y el instituto solicitado, manifestaron que no se conectarían. Sin perjuicio de lo cual, luego de informárseles la reparación económica ofrecida, la aceptaron e informaron sus datos bancarios para el caso que se haga lugar al beneficio solicitado. A continuación, el doctor Guardia puso en conocimiento de las partes que la defensa solicitó la suspensión a juicio a prueba de Rosemblun, informa que se analizará dicho pedido, e interioriza a los presentes la calificación legal de los hechos imputados conforme la requisitoria de juicio. Seguidamente otorga la palabra al doctor Casas y la defensa ratifica el pedido de suspensión del proceso a prueba respecto de su pupilo. En tal sentido, hace alusión a la inexistencia de antecedentes penales de Rosemblum, y destaca que en atención al monto punitivo de los delitos que se le imputan (robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada

-hecho “1”- y robo simple -hecho “2”-), sus condiciones personales y dada su calidad de primario, podría llegar a corresponderle -en el peor de los casos- una condena que podría ser dejada en suspenso. Agrega que los hechos por los cuales se

requirió la elevación a juicio de su pupilo son del 8 y 9 de marzo del año 2020 y que desde ese entonces Rosemblum no estuvo involucrado en ningún proceso penal. Destaca que su asistido es una persona con contención familiar y con hábitos laborales y en cuanto a la reparación del daño, teniendo en cuenta las condiciones personales de su defendido, refiere que ofrece en concepto de reparación económica la suma doscientos mil pesos ($200.000) para cada una de las damnificadas, suma que estima razonable. Respecto a las tareas comunitarias, ofrece fijar residencia, someterse al cuidado y control de la DECAEP, realizar tareas comunitarias en Caritas más cercano a su domicilio en el barrio de Villa Ortuzar de esta ciudad y abstenerse de mantener contacto por cualquier medio con las damnificadas. Por lo expuesto, solicita que se otorgue a su defendido la suspensión del juicio a prueba por el mínimo legal. Con relación a la vista negativa del MPF, presentada por escrito, expone su desacuerdo con las resoluciones de la Procuración General respecto de que no habría que conceder el instituto, ya que están por debajo de la ley. Seguidamente, el doctor Guardia interroga al imputado sobre sus condiciones personales y Rosemblum refiere que es titular del Documento Nacional de Identidad n° 38.626.348, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 9 de diciembre de 1994 en esta ciudad, hijo de Verónica Montesino y Pablo Eduardo Rosemblun. Respecto a su actividad laboral indica que se desempeña como chofer de la aplicación “Didi” en su propio automóvil, ya que es la única aplicación que no verifica los antecedentes penales. Añade que por esa tarea, percibe la suma ochenta mil pesos por día aproximadamente y que cumple el horario de 9 a 16 horas aproximadamente, dada sus obligaciones familiares. A instancias del doctor Guardia, refiere que hace dos años se domicilia en calle 14 de julio 1181, planta baja, departamento 3, Ciudad de Buenos Aires, barrio de Villa Ortuzar, donde vive con su pareja, Pilar Agustina Sánchez Ibañez, y su hija Delfina Rosemblun de cuatro años. Agrega que anteriormente residía en Junín 1744, Villa Maipú y que al momento de los hechos imputados residía en 14 de julio 1167, al lado de donde se domicilia en la actualidad. Luego, a instancias del doctor Guardia indica que padece asma, que eventualmente utiliza “PAF” por ello y que no sufre adicciones. Finalizado el interrogatorio sobre sus condiciones personales, el doctor Guardia

#35081031#513940324#20260814172249953

preguntó a Rosemblum si renuncia a hacer cualquier tipo de reclamo con relación a la moto Yamaha modelo 05 YBR 125 ED, dominio 461 KBJ, secuestrada en el marco del proceso y el imputado respondió afirmativamente. Oído el imputado, el doctor Guardia otorgó la palabra al doctor Vismara quien en lo sustancial desarrolló los argumentos expuestos en el dictamen incorporado al sistema lex 100, el 13 de agosto último al tiempo que explicó al imputado los motivos de su oposición a la concesión del instituto. En ese orden, expuso que la penalidad máxima de los delitos que se le atribuyen a Rosemblum y la inexistencia de antecedentes penales que tiene, posibilitarían que se le conceda la suspensión del juicio a prueba. No obstante, pese la buena impresión de la entrevista sobre sus condiciones de vida, sus condiciones personales, sus hábitos de trabajo, etcétera; aclaró que la circunstancia que la pena en expectativa permita una condena condicional y que no existan antecedentes no son las únicas pautas que deben ponderar los fiscales para prestar el consentimiento en la concesión de este instituto. Fue así que, como plasmó en el escrito, fundó su oposición en motivos de política criminal que tienen que ver con las directivas impartidas a los fiscales por el procurador general. En esa línea, agregó que el instituto de la suspensión del juicio a prueba fue pensado para hechos de escasa lesividad o de poca trascendencia penal; y que los hechos que se imputan a Rosemblun son dos robos, uno cometido con el empleo de un arma, cuya actitud para el disparo no se pudo acreditar, ejecutados por dos personas que se valieron de una moto para cometerlos y luego darse a la fuga; Que lo fueron en perjuicio de dos mujeres que se encontraban en la vía pública y que por ello no se trata de un caso que pueda resolverse por la vía que solicita la defensa, más aún cuando incluso no podría descartarse, al menos como hipótesis, que la pena a imponer en un eventual juicio podría ser hasta de efectivo cumplimiento. Destacó, así la resolución nro. 13/9 de la Procuración General de la Nación a partir de la cual se instruye a los fiscales que para prestar el consentimiento no solo deben atender a las condiciones objetivas, sino también hacer una valoración subjetiva relacionada con las características del hecho, con las condiciones del autor y con la necesidad o no de llevar el caso a juicio, en particular en fenómenos de ciertas formas de criminalidad que ponen en riesgo bienes jurídicos importantes que afectan la

confianza del público y que son modalidades repetidas; siendo una de esas modalidades -que el procurador indica que se tenga especial atención- los arrebatos cometidos con violencia en zonas pobladas que involucran en ocasiones y como en el caso riesgos para la integridad física de las víctimas, en especial cuando se utilizan en la comisión de estos hechos vehículos o motovehículos, que incrementan esos riesgos para las víctimas, además de que dificultan la prevención y la eventual captura de los autores por la posibilidad de darse rápidamente a la fuga. Así, destaca el doctor Vismara que esas circunstancias han pasado en los dos hechos que se le imputa al señor Rosenblum, puesto que las excepciones a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba que están legalmente establecidas, no son meramente enunciativas. En lo demás, se remitió a las demás consideraciones que ya están expuestas en el escrito presentado. A continuación, luego de analizado el caso, teniendo en cuenta los hecho descriptos en el requerimiento de juicio el doctor Guardia adelantó que daría acogida favorable al pedido de la defensa. Indicó que el caso presenta particularidades; Releva que Rosenblum no tiene antecedentes condenatorios y la imputación que pesa sobre él no permite descartar que la pena pueda ser dejada en suspenso. Aclaró que si bien la fiscalía no descartó que la eventual pena a imponer pueda ser de efectivo cumplimiento, tampoco descartó que pueda ser una pena en suspenso. Agregó que la defensa hizo los ofrecimientos que la ley exige como la de fijar domicilio, aportar un teléfono, someterse al control de la dirección de control de asistencia a la ejecución penal, realizar tareas comunitarias, una reparación económica, una prohibición de acercamiento respecto de quienes aparecen como damnificadas, y solicitó haciendo referencia al tiempo transcurrido desde el inicio de la causa hasta el día de hoy, que la suspensión del juicio a prueba sea por el por el mínimo legal, es decir un año. Señaló que aunque la Fiscalía se opuso concretamente a la concesión de la suspensión del juicio a prueba por cuestiones de política criminal, en este caso concreto objetivamente están dadas los los requisitos establecidos por la norma para el otorgamiento de suspensión del proceso a prueba. En ese sentido aclaró que la ley establece que la Fiscalía debe dar expresamente su consentimiento para poder conceder la suspensión de juicio a prueba; de modo que en definitiva, la única

#35081031#513940324#20260814172249953

forma de sortear esa exigencia legal es una evaluación de los fundamentos de aquélla para ver si han resultado suficientes para oponerse la suspensión de juicio a prueba. En base a ello, enunció algunas cuestiones que, en el caso, deben ser consideradas, más allá de las que ha mencionado el doctor Vismara para oponerse. Explicó así que la resolución 13/19 de la Procuración General de la Nación es una resolución que está dirigida a los integrantes del Ministerio Público Fiscal y que en modo alguno está dirigida hacia los jueces, que si bien ha de ser considerada, no resultan de cumplimiento obligatorio. Aclaró que el procurador general de la Nación tiene como funciones la dirección de la política criminal y es en base a ellas que indica a los señores fiscales que se opongan a la suspensión de juicio a prueba o soluciones alternativas en supuestos como los hechos que se ventilan en esta causa. No obstante, esas directivas del procurador general son generales y los jueces deben resolver casos concretos, por lo cual la directiva general se tiene que adecuar al caso concreto. En esa línea, mencionó que los delitos atribuidos a Rosenblum conforme el requerimiento de elevación a juicio no son delitos leves, son delitos de desapoderamiento graves; el robo es un delito grave y el robo por arma, cuya actitud para el disparo no puede ser acreditada, es más grave que el robo simple; Relevó que uno de los hechos habría ocurrido el 8 de marzo y el otro al día siguiente, con la utilización de un motovehículo para poder emprender la retirada lo más rápido del lugar. Que conforme la descripción de los hechos la violencia ejercida sobre las personas habría sido mayor al mínimo de violencia exigido normativamente para agravar la figura del desapoderamiento. Sin perjuicio de ello, aclaró que no podía descartar que la pena a aplicar pueda ser dejada en suspenso; como tampoco dejar de ponderar que los hechos son del 8 y 9 de marzo del año 2020, es decir que han pasado más de seis años desde su comisión. Así destacó que la demora en la decisión del caso, no se le puede atribuir a Rosenblum, sobre todo si se tiene en consideración que el requerimiento de elevación a juicio es del 30 de septiembre del 2020; Que si bien ello no habilitaría la concesión automática de la suspensión de juicio a prueba, debe resaltarse la incertidumbre procesal que Rosemblun acarreó hasta la fecha, lo cual lo afectó incluso laboralmente. Tampoco desatendió la posición de las damnificadas, quienes aceptaron los ofrecimientos

reparatorios. A lo expuesto, agregó que Rosenblum no se ha visto nuevamente involucrado en un conflicto con la ley penal desde la fecha de los hechos; que es una persona que trabaja; formó su familia; Que incluso su hija nació después del 8 y 9 de marzo de 2020 -fecha de los hechos endilgados. Por tanto, en este contexto, no puede desatender la posición de la víctima, obviar el tiempo que lleva la causa, que son, por supuesto, cuestiones que el Procurador General no podía evaluar al momento de una directiva de carácter general, pero en el caso concreto son susceptibles de evaluación. Ello, más el monto de los ofrecimientos aconsejan que en este caso puntual hay que hacer una evaluación especial de la situación de Rosenblum, que permite desatender la oposición de la del Ministerio Público Fiscal y concederle la suspensión del proceso a prueba. Agregó que si bien la oposición del Ministerio Público Fiscal se encuentra fundada, no evaluó suficientemente o acabadamente todos los elementos que en el caso particular deberían ser analizados en el contexto esbozado y por ello, habiendo adelantado su resolutorio le otorga la palabra al doctor Vismara para que evalúe la posibilidad de expedirse respecto de las obligaciones a imponer. A su turno, el doctor Vismara indicó que consentiría la resolución en primer lugar, porque entendía que está debidamente fundada y porque más allá de que debe cumplir las directivas del procurador general de la Nación, la impresión del imputado ha sido ampliamente favorable y tiene en cuenta también el tiempo transcurrido desde que ocurrieron estos hechos. No obstante, en aras a establecer las condiciones o el lapso de la suspensión del juicio a prueba, indica que en función de la gravedad de los hechos que se le han atribuido al señor Rosemblun, sería conveniente que el plazo de la suspensión no se limite al mínimo, sino a dos años. Luego, adhirió a las tareas propuestas por la defensa y consideró razonable la reparación económica ofrecida. A continuación se otorga la palabra a la defensa que expresa la conformidad para que el término de suspensión del proceso sea por dos años. Oídas las partes, el doctor Guardia adelanta que suspenderá el proceso aprueba por el término de dos años, dada la naturaleza de los sucesos y que por ese término Rosemblum deberá fijar domicilio en de esta ciudad o bien informar el cambio del lugar de su residencia al juez a cargo del control, obligación que se hace extensiva

#35081031#513940324#20260814172249953

al número telefónico aportado. Además se informa al imputado que deberá someterse al control de la dirección de control de asistencia de la ejecución penal, y que deberá abonar la reparación económica de doscientos mil pesos para cada una de las damnificadas, suma que es razonable dada las condiciones personales del señor Rosenblum, dentro de los próximos 10 días hábiles y presentar la constancia ante el tribunal. Respecto de las tareas comunitarias, estima conveniente imponerle la realización de 144 horas de trabajos comunitarios, a realizar en los dos años; Que las puede distribuir de la manera que estime conveniente en atención a sus obligaciones laborales y familiares. En ese sentido, se informa a Rosemblun que deberá cumplir las tareas en la casa comunitaria Heredia, sita en la calle Heredia 390 de Villa Ortúzar. Finalmente, y en virtud de haber sido propuesto por la defensa, se comunica a Rosemblun que se le impondrá la prohibición de acercamiento, durante el periodo de suspensión de prueba, respecto de y , en un radio de 200 metros, así como la prohibición de cualquier tipo de contacto sea a través del teléfono, red social o cualquier aplicación. Luego, se aclara a Rosenblun que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones tiene por aparejado la revocación de la suspensión. Por ello, se resuelve: **I- SUSPENDER** este proceso a prueba por el término de **DOS AÑOS** respecto de Rosemblun (Documento Nacional de Identidad nro. 38.626.348). **II- Imponer** a **Rosemblun**, que durante el plazo de **DOS AÑOS** cumpla las siguientes obligaciones: **a-** fijar domicilio, teniéndose por establecido el domicilio de Villa Ortuzar , ciudad de Buenos Aires (art. 27 bis.1 CP) y mantener como número de contacto telefónico el , **b-** someterse al contralor la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **c**-Realizar 144 hs. de trabajos comunitarios en favor de “Casa comunitaria ” sita en Villa Ortuzar -telefono y mail elcomederdelfondo@gmail.com-; **c**. acatar la prohibición de acercamiento respecto de y , en un radio de 200 metros, así como la de mantener cualquier tipo de contacto sea a través del teléfono, red social o cualquier aplicación. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 76 ter del Código Penal.

#35081031#513940324#20260814172249953

III- CONSIDERAR RAZONABLE la suma de doscientos mil pesos ($200.000), ofrecida en concepto de reparación patrimonial para cada una de las damnificadas, suma que en los próximos 10 días deberá transferirse a la cuenta de (alias: , CBU:) y de (alias: , CBU:)**. IV- TENER PRESENTE la** renuncia de Rosemblun a hacer cualquier tipo de reclamo con relación a la moto Yamaha modelo 05 YBR 125 ED, dominio 461 KBJ. Luego se informa a las partes que la grabación de la audiencia, integra el acta y que puede visualizarse en el siguiente l ink: **https://drive.google.com/file/d/1wUnvc6_66ePCoCDsJsNvjdUuYWkYfjHu/view?usp=sharing** y quedan notificadas de lo aquí resuelto, lo que consienten expresamente. Finalmente, se da por finalizado el acto, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Dr. Diego Guardia
Juez de Cámara

Walter Cavassa
Secretario de cámara

#35081031#513940324#20260814172249953

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL

16969/2020

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO LEIF GUARDIA
Date: 2026.08.14 17:54:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER ALFREDO CAVASSA
Date: 2026.08.14 18:07:56 ART

#35081031#513940324#20260814172249953